

PARTE II: LEGISLACIÓN SOBRE BIENES ARQUEOLÓGICOS

Época colonial

Recopilación de leyes de los reinos de Indias.

Libro III, título primero: *de el dominio y jurisdicción renal de las Indias:*

1. Ley primera. Que las Indias Occidentales estén siempre unidas a la Corona de Castilla, y no se puedan enajenar	181
Libro VIII, título XII: <i>De los tesoros, depósitos y rescates:</i>	
2. Ley primera: que en descubrir tesoros se guarde la forma de esta ley	182
3. Ley II: que de los tesoros hallados en sepulturas, oques, templos, adoratorios o heredamientos de los indios, sea la mitad para el Rey, habiendo sacado los derechos y quintos	183
4. Ley III: que el que hallare sepulturas las registre	183
5. Ley IV: que en el descubrimiento de tesoros, guacas, enterramientos y minas se guarde con los indios lo ordenado con los españoles	183
6. Ley V: que los visitadores e iglesias no tienen derecho a los tesoros, ni bienes de adoratorios y guacas, y el ganado se aplique al Rey	184

Época nacional

7.* Circular de la Secretaría de Relaciones. Que se verifique el cumplimiento de la prohibición de extraer monumentos y antigüedades mexicanas (28/X/1835).	
8. Decreto del Gobierno. Distribución de los ramos de la administración pública para su despacho entre las seis Secretarías de Estado. Los asuntos relativos a las antigüedades nacionales son competencia de la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública (23/II/1861)	184
9. Circular del Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio del Imperio Mexicano. Edificios y monumentos antiguos. Ordénase su conservación (16/VII/1864)	185
10.* Orden del Emperador. Prohíbe que se hagan excavaciones en los monumentos antiguos de la península y que se tomen de ellos partes por pequeñas que sean (24/XI/1864).	
11. Resolución del Ministerio de Justicia. Manda que las antigüedades que se encuentren en toda la República no sean exploradas por individuos particulares (28/VIII/1868) ..	186
12. Circular de la Secretaría de Fomento. Deben cuidarse los monumentos por ser de la Nación (24/IX/1877)	
13. Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos. En su artículo 14, fracción IV, establece que son propiedad de la Nación los terrenos en que se encuentren ruinas monumentales (26/III/1894)	187
14.* Decreto del Congreso que autoriza al Ejecutivo para conceder permisos a particulares para hacer exploraciones arqueológicas (3/VI/1896)	

- 15.* Decreto en que se reafirma la propiedad de la Nación sobre monumentos arqueológicos (11/V/1897) 187
16. Decreto del Congreso. Enumera y clasifica los bienes inmuebles de la Federación. El artículo 4o., fracción XIV, incluye a los edificios o ruinas arqueológicos o históricos como bienes de dominio público o de uso común, dependientes de la Federación (18/XII/1902) 187
- 17.* Ley sobre conservación de monumentos históricos y artísticos y bellezas naturales (6/IV/1914)
- 18.* Ley sobre conservación de monumentos, edificios, templos y objetos históricos o artísticos (1916)
- Época post-revolucionaria*
- 19.* Ley sobre protección y conservación de monumentos y bellezas naturales (31/I/1930)
20. Sumario de la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia por la que se declara que la Federación es competente para legislar en materia de bienes arqueológicos (1932) 188
- 21.* Ley sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos e históricos, poblaciones típicas y lugares de belleza natural (19/I/1934)
- 22.* Reglamento de la ley sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos e históricos, poblaciones típicas y lugares de belleza natural (7/IV/1934)
- 23.* Decreto del 3 de enero de 1966 por el que se adiciona la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución General de la República
- 24.* Ley Federal del patrimonio cultural de la nación (16/XII/1970)
25. Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicos, artísticos e históricos (*Diario Oficial*, 6/V/1972) 195
26. Reglamento de la ley federal sobre monumentos y zonas arqueológicos, artísticos e históricos (*Diario Oficial*, 8/XII/1975) 207
27. Disposiciones reglamentarias para la investigación arqueológica en México (INAH, 1977) 218
- 28.* Decreto por el que se promulga el tratado de cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, que dispone la recuperación y devolución de bienes arqueológicos, históricos y culturales robados (9/VI/1971)
- 29.* Decreto por el que se promulga la convención sobre medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO (4/IV/1973)
- 30.* Convenio de protección y restitución de monumentos arqueológicos e históricos, suscrito por México y Guatemala el 31 de mayo de 1975

- 31.* Convenio de protección y restitución de bienes arqueológicos, artísticos e históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Peruana (15/X/1975)
- 32.* Carta de México en defensa del patrimonio cultural (12/VIII/1976)
33. Autorización que otorga el Instituto Nacional de Antropología e Historia, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, representado en este acto por su Director General, profesor Gastón García Cantú, a quien en lo sucesivo se le denominará “El Instituto”, y la Universidad Nacional Autónoma de México, a través de su Instituto de Investigaciones Antropológicas, representada en este acto por el doctor Jaime Litvak King, Director de dicho Instituto, a quien en lo sucesivo se le denominará “La Universidad”, al tenor de las siguientes declaraciones y condiciones 222

Parte 2

LEGISLACIÓN SOBRE BIENES ARQUEOLÓGICOS

RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DE LAS INDIAS*

LIBRO TERCERO, TÍTULO PRIMERO DE EL DOMINIO Y JURISDICCIÓN REAL DE LAS INDIAS

[1] Ley Primera: *Que las Indias Occidentales estén siempre unidas a la Corona de Castilla, y no se puedan enajenar.*

Por donación de la Santa Sede Apostólica, y otros justos y legítimos títulos, somos Señor de las Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano, descubiertas, y por descubrir, y están incorporadas en nuestra Real Corona de Castilla. Y porque es nuestra voluntad, y lo hemos prometido y jurado, que siempre permanezcan unidas para su mayor perpetuidad y firmeza, prohibimos la enajenación de ellas. Y mandamos, que en ningún tiempo puedan ser separadas de nuestra Real Corona de Castilla, desunidas, ni divididas en todo, o en parte, ni sus ciudades, villas, ni poblaciones, por ningún caso, ni en favor de ninguna persona. Y considerando la fidelidad de nuestros vasallos y los trabajos que los descubridores y pobladores pasaron en su descubrimiento y población, para que tengan mayor certeza y confianza de que siempre estarán y permanecerán unidas a nuestra Real Corona, prometemos y damos nuestra fe y palabra Real por Nos y los Reyes nuestros sucesores, de que para siempre jamás no serán enajenadas, ni apartadas en todo, o en parte, ni sus ciudades, ni poblaciones por ninguna causa o razón o en favor de ninguna persona. Y si Nos, o nuestros sucesores hiciéremos alguna donación, o enajenación contra lo susodicho, sea nula y por tal la declaramos.

* Edición Facsimilar. Madrid, Cultura Hispánica, 1973. t. II: f. 1.

RECOPILACIÓN DE LEYES DE LOS REYNOS
DE INDIAS*

LIBRO VIII. TÍTULO XII
TÍTULO DOCE. DE LOS TESOROS, DEPÓSITOS Y RESCATES

[2] Ley Primera: *Que en descubrir tesoros se guarde la forma de esta ley.*

Ordenamos que si alguno intentare descubrir tesoros en las Indias, capitule primero con Nos, o los Virreyes, Presidentes o Gobernadores la parte que se le ha de dar de lo que sacare y obligándose por su persona y bienes, con fianzas bastantes de que satisfará y pagará los daños y menoscabos que de buscar el tesoro se siguieren en las casas, heredades o posesiones a los dueños, donde presume que está, como fuere tasado por personas de inteligencia y experiencia nombradas para ello, y hará el descubrimiento por su cuenta y pagará de su hacienda todas las costas y gastos necesarios. (Hecha esta prevención) el Virrey, Presidente o Gobernador elija otra de confianza, rectitud y satisfacción, que vaya y asista con el descubridor, y tenga cuenta y razón de lo que se hallare, con orden de que lo haga avaluar y tassar, y acuda al descubridor con la parte que le pertenece, conforme a lo resuelto o por concierto o capitulación se le hubiere concedido, menos los derechos y quintos a que Nos pertenecen, y traiga la restante cantidad a la parte que se le señalare, dándonos aviso de todo, y remitiéndolo a estos Reynos. Y asimismo ordenamos que para el cumplimiento de lo referido y allanar las casas, heredades y posesiones, que el descubridor señale, el Virrey, Presidente o Gobernador dé comisión, encargando a la persona que ha de asistir que use de ella con limitación y las Audiencias y Justicias de las ciudades, villas, lugares donde se hubieren de hacer las diligencias, que le den el favor y ayuda pedido y necesario a la ejecución; que Nos en virtud de esta ley damos poder y facultad a los que fueren nombrados, para que en compañía de los descubridores, o de quien su poder tuviere, busquen los tesoros, y hagan todas las diligencias necesarias al descubrimiento y hallazgo, en que se pondrá el cuidado que todos deben tener como hacienda que de derecho nos pertenece.

* Edición Facsimilar. Madrid, Cultura Hispánica, 1973. t. III f.
63v — 64v.

[3] Ley II. *Que de los tesoros hallados en sepulturas, oques, templos, adoratorios, o heredamienios de los indios sea la mitad para el Rey, habiendo sacado los derechos y quintos.*

De todos los tesoros que se hallaren en oro, plata, piedras, perlas, cobre, plomo, estaño, ropa y otras cosas, así en enterramientos, sepulturas, oques, casas o templos de indios como en otros lugares en que ofrecían sacrificios a sus ídolos y escondidas o enterradas en casa, heredad, tierra u otra parte pública secreta, concejal o particular, ofrecidas al sol, guacas o ídolos, buscadas de propósito o halladas acaso, se nos ha de pagar de las que fueren metales, perlas y piedras, fundidos o labrados, el quinto y uno y medio por ciento de fundidor, ensayador y marcador, si no constare que ya estuviere pagado, sacando primero el uno y medio y luego el quinto; y del cobre, plomo y estaño, atento que no ha de correr, ensayado se cobrará uno por ciento de derechos, y el quinto. Y de lo restante se aplicará a nuestra Real hacienda la mitad por medio de todo, sin descuento de cosa alguna, quedando la otra mitad por medio para la persona que así lo hallare y descubriere. Y mandamos que si alguna persona encubriere el oro y plata, perlas y piedras y otras cosas que hallare en las partes y lugares referidos, y no lo manifestare para que se le aplique lo que conforme a lo susodicho le puede pertenecer, lo haya perdido todo y más la mitad de los otros sus bienes para nuestra Cámara, con que por esto no hayan de ser, ni sean defraudados los indios de lo que tuvieren por suyo, para tenerlo guardado o escondido por temor o por otra justa causa.

[4] Ley III. *Que el que hallare sepulturas las registre.*

El que hallare sepulturas o adoratorios de indios, antes de sacar el oro, plata y otras cosas que hubiere, parezca ante los Oficiales de nuestra Real hacienda de la provincia o sus Tenientes, donde los hubiere y allí lo manifieste y registre cuanto antes sea posible y sin esta diligencia no lo aprehenda ni saque, pena de haber perdido la parte que ha de haber aplicada a nuestra Cámara.

[5] Ley IV. *Que en el descubrimiento de tesoros, guacas, enterramientos y minas se guarde con los indios lo ordenado con los españoles.*

En algunas provincias se presume que hay muchos tesoros escondidos y enterrados, y guacas con mucha ri-

queza de oro, plata, esmeraldas y otras cosas, y que los indios no se atreven a descubrir persuadidos a que no se les ha de dar parte y han de ser castigados y por estas causas encubren minerales ricos de oro, plata y esmeraldas que labraban antes de aquél descubrimiento, y ahora los tienen ocultos. Ordenamos y mandamos que si los indios descubrieren guacas, enterramientos u otro cualquier tesoro o mina, se guarde con ellos todo lo ordenado respecto de los españoles, sin hacer novedad ni admitir diferencia, de forma que no reciban agravio y se les dé todo el favor conveniente.

[6] Ley V. *Que los visitadores e iglesias no tienen derecho a los tesoros, ni bienes de adoratorios y guacas, y el ganado se aplique al Rey.*

Pretenden los visitadores nombrados por los Virreyes, Presidentes y Audiencias en sus distritos tener derecho a los tesoros que hallan; y si no hay descubridor en algunos adoratorios, guacas o partes donde los indios acuden a sacrificar, pretenden las iglesias que les pertenecen y asimismo las tierras, ganado, chaquiras, joyas y otras cosas que eran de los incas del Perú, y dedicó la superstición al rayo y sol y servicio de los ídolos y guacas. Y por que todo lo referido conforme a derecho, y lo que está provisto nos pertenece y no a los visitadores, iglesias ni personas particulares, declaramos y mandamos que así se guarde y aplique a nuestra Real hacienda sin disminución y que los Virreyes, Presidentes, Oidores y Jueces para esto diputados hagan vender en pública almoneda todo el ganado que de esta forma se hallare, con asistencia de nuestros Oficiales y su procedido entre en las Cajas Reales; y si por alguna buena diligencia que los visitadores hubieren hecho en estos descubrimientos pareciere que se les debe hacer alguna merced, se nos dará aviso para que así se haga.

[8] DECRETO DEL GOBIERNO. DISTRIBUCIÓN DE LOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA SU DESPACHO, ENTRE SEIS SECRETARIAS DE ESTADO.* Febrero 23 de 1861.

El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue: el C. Benito Juárez, presidente interino

* DUBLAN, Manuel y José María LOZANO: *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas*

constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. I.: Se distribuyen los ramos de la administración pública para su despacho entre las secretarías de Estado, del modo que sigue:

III. Pertenecen a la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.

Antigüedades nacionales.

[9] MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACIÓN, INDUSTRIA Y COMERCIO DEL IMPERIO MEXICANO. SECCIÓN 1a. CIRCULAR.
EDIFICIOS Y MONUMENTOS ANTIGUOS. ORDÉNASE SU CONSERVACIÓN*

Julio 16 de 1864.

Ha llegado a noticia de esta secretaría que en varios puntos del Imperio se están destruyendo los edificios y monumentos antiguos, con objeto de aprovechar su material en diversos usos. Como entre estos edificios existen obras monumentales de interés arqueológico, queda a la inmediata responsabilidad de esa Prefectura, disponer que en toda su comprensión se conserven dichos objetos en el estado y con el respeto que les corresponden, a cuyo efecto dictará V.S. las medidas eficaces que se requieren para prevenir la continuación del referido abuso.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Fomento, José Salazar Ilarregui.—Señor Prefecto Político de...

desde la Independencia de la República, ordenadas por los licenciados... t. IX: 88-90. México, Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo), 1878.

* SEGURA, José Sebastián: *Boletín de las leyes del Imperio Mexicano o sea Código de la Restauración. Colección completa de las leyes y demás disposiciones dictadas por la intervención francesa, por el Supremo Poder Ejecutivo Provisional, y por el Imperio Mexicano, con un apéndice de los documentos oficiales más notables y curiosos de la época, publicado por...*, t. III: 40. México, Imprenta Literaria, 1865.

[11] MINISTERIO DE JUSTICIA. — RESOLUCIÓN MANDANDO QUE LAS ANTIGÜEDADES QUE SE ENCUENTREN EN TODA LA REPÚBLICA NO SEAN EXPLORADAS POR INDIVIDUOS PARTICULARES.* Agosto 28 de 1868.

Ministerio de Justicia o Instrucción pública.—Sección 2a. Perteneciendo al gobierno general, en virtud de una ley vigente, las antigüedades que se encuentran en toda la República, de las cuales deben conservarse las que fuera posible en el Museo Nacional, el ciudadano presidente de la República cree de su deber dictar las providencias necesarias a fin de que las nuevamente descubiertas en una población subterránea, situada cerca del pueblo de Tuyahualco, no sean exploradas por individuos particulares que quieran aprovecharse de ellas.

Al efecto, el mismo supremo magistrado ha tenido a bien acordar se excite el patriotismo e ilustración de usted recomendándole se sirva prevenir a las autoridades del partido político correspondiente, que no permitan excavar ni explorar las antigüedades mencionadas a persona alguna que no haya sido competentemente autorizada por esta secretaría, la cual se ocupa desde luego en nombrar una comisión científica de cuyos trabajos espera el gobierno los mejores resultados en favor del descubrimiento y conservación de monumentos y otros objetos por mil títulos interesantes.

Comunícole a usted para su conocimiento y fines consiguientes, bajo el concepto de que habiendo tenido noticia este ministerio de que se dispone a salir de esta capital, si no lo ha verificado ya, una compañía compuesta de mexicanos y extranjeros, con el objeto de hacer exploraciones en la población nuevamente descubierta, es indispensable que las providencias que sean de su resorte, se sirva usted dictarlas a la mayor brevedad posible, y que en obsequio de ésta se transcribe con esta misma fecha la presente comunicación al presidente del ayuntamiento de Tuyahualco.

Independencia y Libertad.—México, Agosto 28 de 1868.
—Mariscal.—Ciudadano Gobernador del Estado de México.—Toluca.

* DUBLÁN, Manuel y José María LOZANO: *Op. cit.* 1978, t. X: 415.

[13] DECRETO DEL GOBIERNO.—LEY SOBRE OCUPACIÓN Y ENAJENACIÓN DE TERRENOS BALDÍOS.* Marzo 26 de 1894.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 18 de Diciembre de 1893, ha tenido a bien expedir lo siguiente:

Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos de los Estados Unidos Mexicanos.

...14. No podrán enajenarse por ningún título ni estarán sujetos a prescripción sino que permanecerán siempre del dominio de la Federación.

...IV. Los terrenos en que se encuentren ruinas monumentales, con la superficie que se declare necesaria para el cuidado y conservación de éstas.

[16] DECRETO DEL CONGRESO.—ENUMERA Y CLASIFICA LOS BIENES INMUEBLES DE LA FEDERACIÓN.* Diciembre 18 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2a.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPÍTULO I

De la división de los bienes inmuebles.

Art. 1o. Los bienes inmuebles de la Federación se dividen en dos clases:

* DUBLÁN, Adolfo y Adalberto ESTEVA A.: *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República, arreglada por los licenciados...* continuación de la ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, t. XXIV: 35-45. México, Imprenta de Eduardo Dublán, 1898.

* DUBLÁN, Adolfo y Adalberto ESTEVA A.: *Op. cit.* 1904, t. XXIV, 267-276.

I. Bienes de dominio público o de uso común.

II. ...

CAPÍTULO II

De los bienes de dominio público o de uso común.

...Art. 4o. Son bienes de dominio público o de uso común, dependientes de la Federación, los siguientes:

XIV. Los edificios o ruinas arqueológicos o históricos.

[20] CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y EL ESTADO DE OAXACA¹

Controversia Núm. 2 de 1932.*

MOTIVO DE LA CONTROVERSIAS: la expedición de la Ley de 13 de febrero de 1932, sobre dominio y jurisdicción de monumentos arqueológicos, en el Estado de Oaxaca.

Aplicación de los artículos: 27, 73, 103, 105, 107, 124, 132 y 133 de la Constitución Federal.

(La Suprema Corte declara que es competente para dirimir esta controversia; que competen a la Federación la jurisdicción y dominio sobre las ruinas y monumentos arqueológicos, y que la Ley, motivo de la controversia, invade la esfera de acción constitucional de las autoridades federales).

SUMARIO

CONFLICTOS CONSTITUCIONALES.—Si la Federación sostiene que la ley expedida por un Estado, ha invadido las atribuciones exclusivas de aquélla, y el Estado sostiene lo contrario, es inconcluso que la cuestión constituye un conflicto de carácter constitucional, cuya resolución compete a la Suprema Corte de Justicia, atento lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución, que, de modo imperativo, define la facultad exclusiva y pri-

¹ Habiendo aparecido con errores notables este sumario, que se refiere a la ejecutoria publicada en el *Suplemento* de febrero, de las páginas 144 a la 223, se repite la publicación del mismo, con las debidas correcciones, teniéndose por inválida la primera publicación.

* *Semanario Judicial de la Federación*, Suplemento del mes de enero de 1933. México, Antigua Imprenta de Murguía, 1933, 415-422.

vativa de la Corte, para conocer de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados. Las disposiciones de los artículos 103 y 107 de la propia Constitución, se refieren a actos de las autoridades federales o locales, que restrinjan o vulneren la soberanía de la Federación o de los Estados, siempre que con ellos se lesionen una garantía individual; pero cuando no existe esta última circunstancia y un Estado o la Federación estiman lesionada su soberanía, entonces el juicio de amparo es ineficaz para resolver la pugna entre esas dos Entidades, y en tal caso, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución y con la teoría jurídica del Poder Judicial, que encomienda a la Justicia Federal la función esencial de interpretar la Constitución, es la Suprema Corte de Justicia la única autoridad capacitada para mantener la integridad del Pacto Federal, no mediante el juicio de amparo, sino con arreglo al artículo 105 ya citado, que, como se ha expresado en alguna ejecutoria, resultaría una inmotivada y redundante repetición del 103, si fuera el juicio de amparo el único medio de que pudiera disponerse para resolver esa clase de conflictos. Por otra parte, de no ser así, no habría otro medio que la fuerza armada para resolver los conflictos que se suscitaran entre la Federación y los Estados, y si bien conforme al artículo 98 de la Constitución de 1857, sólo correspondía a la Suprema Corte de Justicia, desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se suscitaban entre los Estados y el de aquellas en que la Unión fuere parte, y de conformidad con los artículos 101 y 102 de la propia Constitución anterior, los Tribunales de la Federación debían resolver, por medio del juicio de amparo, las mismas controversias a que se refiere el artículo 103 de la Constitución vigente, la circunstancia no es concluyente para resolver en sentido negativo la actual competencia de la Suprema Corte, para resolver esos conflictos, tanto porque la Constitución de 1917, si incluye esa competencia, cuanto porque es innegable que el Constituyente del 57 tuvo una visión incompleta del juicio constitucional, ya que sólo lo tomó en consideración para restablecer la supremacía de la Carta Federal, cuando de su violación resultase la de las garantías del individuo; pero no para restablecer esa misma supremacía, cuando fuese violada alguna de las soberanías que establece, con menoscabo de la coexistencia de las mismas, sin que hubiere agravio alguno individual; de aquí que su sistema resultara, como en efecto resultó deficiente, toda vez que ni confirió expresamente a la corte la facultad de resolver las controversias dichas, ni creó órgano alguno jurídico para resolvérlas; por esto el Cons-

tituyente de Querétaro, queriendo implantar el postulado supremo de toda sociedad organizada, de que el imperio de la ley y no la violencia, debe ser la fuente de los derechos y deberes, tanto de los individuos como del Poder Público, para llenar el vacío de la Constitución anterior, amplió, en su artículo 105, la función jurídica de la Suprema Corte, como el más alto intérprete de la Constitución, atribuyéndole competencia para conocer de los conflictos de carácter constitucional, entre la Federación y uno o más Estados, reservando al Senado de la República el conocimiento de los conflictos de carácter político; sin que esto implique una supremacía del Poder Judicial sobre los demás Poderes de la Federación, ni de los Estados, ni menos un ataque a la soberanía de aquélla o a la de éstos, porque como se ha dicho, en alguna ejecutoria, la Corte, como órgano encargado de aplicar la ley, debe interpretarla como fue redactada y para los fines con que fue hecha, y no puede decirse que un Poder tenga más facultades que otro, ni supremacía sobre los demás, si hace uso de las que le demarca la misma Constitución, que es la Ley Suprema.

PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.— El artículo 102 de la Constitución Federal, confiere expresamente al Procurador General de la República, la facultad de intervenir personalmente en todos los negocios en que la Federación sea parte, y en aquellos, entre otros casos, que se susciten entre un Estado y la Federación.

FEDERACIÓN.—Conforme al artículo 40 de la Constitución, la República Mexicana es un Estado Federal, en el que, por lo mismo, están divididas las atribuciones del poder soberano entre la Federación y los Estados. Ahora bien, respecto a tal división de facultades, la teoría jurídica del Estado Federal admite tres métodos distintos para realizarla, los cuales consisten: el primero, en enumerar en forma tan completa como sea posible, las atribuciones del Poder Central y las de los Estados; el segundo, en enumerar las atribuciones del Poder Central, de manera que todas las no especificadas, competen a los Estados; y el tercero, en enumerar las atribuciones de los Estados, haciendo que recaigan en el Poder Central todas las no comprendidas en esa enumeración; y aunque el tercero de los métodos enunciados es el más conveniente, desde el punto de vista constitucional, o sea aquel en que se enumeran las atribuciones o facultades de los Gobiernos Locales, de manera que la presunción exista a beneficio del Poder, razón de que una de las consecuencias de la evolución social es la transformación de las necesidades de orden local, en intereses de orden general y éstos, como

es natural, deben ser administrados por el Gobierno Central que es el representante del interés general; la Constitución nuestra adoptó, al parecer (dados los términos de su artículo 124), el segundo de los métodos enunciados, determinando que las facultades que no están expresamente concedidas por la misma Constitución, a los funcionarios federales, se entiendan reservadas a los Estados; pero es notorio que el principio no aparece admitido por el Constituyente, en toda su pureza, puesto que, en algunos artículos de la Carta Federal, se confieren a los Estados algunas atribuciones; en otros, se les prohíbe el ejercicio de otras, que también se especifican; y a veces se concede la misma facultad atributiva a la Federación y a los Estados, estableciéndose así una jurisdicción concurrente; de donde acaso sea lógico concluir que el sistema adoptado por el Constituyente, fue una combinación de los tres métodos por lo que no es sostenible el argumento, sacado únicamente del artículo 124 de la Constitución, de que la Federación sólo puede ejercer las facultades legislativas que expresamente le confiere el artículo 73 constitucional; pues esas facultades van imbíbitas también en las demás jurisdicciones y facultades conferidas a la Federación, en otras materias no comprendidas expresamente en el citado artículo 73, o quedaron reservadas a la nación, en diversos artículos de la propia Constitución.

INSTITUTOS CULTURALES, JURISDICCIÓN SOBRE LOS.—El artículo 73 constitucional faculta al Congreso de la Unión, entre otras cosas, para establecer institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichos institutos y declara que la Federación tendrá jurisdicción sobre los planteles que la misma establezca, sostenga y organice, sin menoscabo de la libertad de los Estados, para legislar sobre el mismo ramo educacional; de modo que establece una jurisdicción concurrente sobre estas materias.

FEDERACIÓN, FACULTADES LEGISLATIVAS DE LA.—Es notorio que las facultades legislativas de la Federación no son únicamente las consignadas de modo expreso en el artículo 73 de la Constitución Federal, puesto que de diversas disposiciones de la misma Carta Fundamental, se infieren esas facultades sobre materias distintas de las especificadas en el mencionado precepto, en cuanto tales disposiciones imputan competencia y jurisdicción a la Federación sobre dichas materias; así el derecho que el artículo 27 constitucional confiere a la nación para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público; el de regular el aprovechamiento de los

elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación; el de hacer concesiones para la explotación de los productos del subsuelo; la facultad privativa que a la misma Federación concede el artículo 131 de la repetida Carta Federal, de gravar las mercancías que se importen o exporten o pasen de tránsito por el Territorio Nacional, así como la facultad de reglamentar, en todo tiempo, y aun prohibir la circulación de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; y aun la jurisdicción que le otorga el artículo 132 sobre los bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, implican necesariamente el ejercicio, por parte de la Federación, de las facultades legislativas correspondientes; y esto no obstante, tales facultades no están específicamente determinadas en el citado artículo 73, ni en ningún otro, aunque no se necesita esfuerzo alguno para considerarlas incluidas en la fracción XXIX, antes XXXI, de dicho artículo 73; de donde se ve que la Federación no sólo puede legislar sobre las materias enumeradas en ese artículo, sino que puede hacerlo para poner en ejercicio todas las atribuciones que le asigna la Constitución Federal. Es, por tanto, inexacto que sólo pueda legislar sobre aquello para lo cual ha sido expresamente autorizada; pues puede hacerlo sobre todas aquellas materias que le están sujetas por razón de dominio o de jurisdicción, como Poder Soberano, aun cuando ninguna ley le confiera específicamente tal facultad.

RUINAS Y MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS.—Es innegable que los que se encuentran y descubrieren en el territorio de la República, están íntimamente relacionados con la cultura general de sus habitantes, por lo cual la Federación tiene jurisdicción sobre ellos, por virtud de lo dispuesto en el artículo 73 constitucional, mas como existe la jurisdicción concurrente para legislar en esta materia, tanto por la Federación como por los Estados, es de lógica jurídica que, en caso tal, la jurisdicción corresponderá al Poder que haya prevenido en su ejercicio, y si ninguno lo ha hecho, deberá resolverse atendiendo al interés nacional o local de la cosa sobre que verse la contienda de jurisdicción, para imputar ésta a quien corresponda. Es innegable que la Federación ha prevenido en el ejercicio de jurisdicción en materia de ruinas y monumentos arqueológicos, como lo demuestran la Ley Orgánica de Secretarías de Estado, de 23 de febrero de 1861; algunas resoluciones y circulares de las Secretarías de Estado; la Ley de 26 de marzo de 1894; el Decreto de 3 de julio de 1896 y la Ley de 11 de mayo de 1897, que se refiere a propiedad de ruinas

y monumentos arqueológicos; la Ley de 18 de diciembre de 1902, que declara las ruinas arqueológicas, bienes de dominio público, y la de 30 de enero de 1930, que legisla sobre la misma materia; en cambio, el Estado de Oaxaca expidió la Ley sobre Dominio y Jurisdicción de Monumentos Arqueológicos, hasta el 13 de febrero de 1932, resultando, claramente, que fue la Federación quien previno en el ejercicio de esa jurisdicción. Por otra parte, no puede negarse que todo lo relativo a ruinas y monumentos arqueológicos interesa a toda la Nación, y no sólo a los habitantes del lugar en que aquéllos se encuentran, y por este concepto, también corresponde a la Federación la facultad de legislar sobre ellos. No es obstáculo para sostener la teoría anterior, que la facultad de legislar sobre ruinas y monumentos arqueológicos, no conste de manera expresa como reservada a la Federación, en algún texto constitucional, puesto que esa facultad se deduce fácilmente de la misma Constitución, mediante una correcta inferencia, como se ha dicho al hablar sobre las facultades legislativas de la Federación; y como esos bienes, por su misma naturaleza, están fuera del comercio, no han podido constituir un objeto de apropiación particular, por lo que es claro que tampoco han podido salir del patrimonio de la Nación, y estando bajo el dominio de ella, como sujeto ésta de Derecho Público, a la misma compete la jurisdicción y dominio sobre esas ruinas y monumentos arqueológicos, no sólo de los ya descubiertos, sino de los que se descubrieren dentro del territorio de la República, y, por consiguiente, la facultad legislativa sobre ellos. No puede argüirse en contra de esto, que la Nación, cuyo carácter de sujeto de Derecho Público, no puede perder sino con la desaparición misma del Estado Mexicano, está sujeta al derecho privado, en lo que respecta a su dominio o propiedad sobre el Territorio Nacional, y por lo mismo, en la condición de cualquier particular; porque sobre ser tal doctrina falsa, por implicar la propiedad, cuando se trata de la Nación, soberanía, en la República Mexicana la propiedad es de Derecho Público y la de los particulares sólo una emanación de ésta, que no implica la transmisión al particular, de la soberanía o jurisdicción, toda vez que no se le trasmite la autoridad; de aquí que las relaciones de los particulares entre sí y con las autoridades, en lo que toca al derecho de propiedad de aquéllos, se rigen por el Derecho Privado, a diferencia del derecho de propiedad de los Estados, como entidades soberanas, que se rige por el Derecho Público. Además, es de observarse que la misma Constitución Política del Estado de Oaxaca, en su artículo 20 reconoce la propiedad patrimonial de la Federación sobre los bienes de que se trata, al establecer que los que

originariamente no han sido de la Federación, constituyen el patrimonio de dicho Estado, y como esas ruinas y monumentos arqueológicos están en la misma situación jurídica de los bienes que el artículo 27 constitucional considera de la propiedad original de la Nación, es claro que ni conforme a la Constitución de Oaxaca, podrían ser considerados como patrimonio de ese Estado, las ruinas y monumentos arqueológicos existentes en su territorio. A mayor abundamiento, el artículo 132 de la Constitución Federal otorga también jurisdicción a la Federación sobre ruinas y monumentos arqueológicos, pues habiéndose decretado por la Ley de 18 de diciembre de 1902, que esos bienes son de dominio público o de uso común, es evidente que, desde entonces, el Gobierno de la Unión destinó esas ruinas y monumentos a dicho uso y servicio, aparte de que la misma naturaleza de los propios bienes, los coloca en esas condiciones, por lo cual quedan comprendidos en los términos del artículo 132 citado, siendo evidente que la jurisdicción implica, necesariamente, el ejercicio de las facultades legislativas correspondientes; sin que valga alegar que la ley que se interpreta, se refirió sólo a los monumentos y ruinas ya descubiertos y no a los que no lo estaban, pues la ley no hace tal distinción, y la fracción XXIX del artículo 73 de la Constitución, faculta al Congreso para expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades concedidas por la misma Carta Fundamental, a los Poderes de la Unión. Ciento es que el artículo 132 constitucional previene que para que estén sujetos a la jurisdicción federal los inmuebles que en lo sucesivo adquiera el Gobierno de la Unión, dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la Legislatura respectiva, pero también es cierto que es manifiesta la inaplicabilidad de esta parte de dicho precepto, a las ruinas y monumentos arqueológicos, puesto que correspondiendo originariamente a la Nación la propiedad de los existentes en su territorio, no podría, en manera alguna, pretenderse que fuera necesario el consentimiento de la Legislatura respectiva, para que surgiera la jurisdicción federal, pues siendo de la Nación la propiedad original de esos bienes, no puede decirse que los adquiera por su descubrimiento, sino que están en su patrimonio aun cuando permanezcan ignorados.

ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.—El propósito manifiesto del Constituyente de Querétaro, al expedir el artículo 27 de la Carta Federal, fue vincular el régimen jurídico de la propiedad territorial en México, con el que regía en la Época Colonial, nulificando la tradición jurídica de nuestros Códigos, que lo refieren al Derecho Romano como

a las Leyes y Disposiciones de Indias, que son sus antecedentes legítimos, régimen en el cual la situación jurídica de dicha propiedad era la de ser privada de los soberanos de España, inalienable e imprescriptible. Numerosas Leyes de Indias demuestran esto: esas leyes disponían hasta de las personas, y si los reyes consideraban como de su propiedad particular a los individuos, no podían menos de considerar lo mismo cuanto significase riqueza; los derechos que los reyes concedieron, siempre tuvieron un carácter condicional, y en cuanto a los monumentos arqueológicos, las leyes coloniales sólo autorizaban su aprovechamiento en un tanto por ciento, para los descubridores, sin que pudiera trasmisitirse su dominio a los particulares. Al independizarse la Colonia, la República Mexicana asumió todos los Derechos de propiedad que a los reyes de España correspondían, y, por lo mismo, este patrimonio ingresó a la Nación toda, y no a las partes que entonces constituyan el territorio (provincias, intendencias, capitánías, etc.), y mucho menos pudo pasar ese patrimonio a los Estados de la República, cuya existencia ni siquiera estaban entonces bien definida.

REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES CONSTITUCIONALES.—La falta de reglamentación del artículo 132 constitucional que debería establecer los términos en que quedarían sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales, los bienes inmuebles a que se contrae el mismo precepto, en nada puede afectar la situación jurídica de aquéllos, puesto que la Ley Reglamentaria, no pudiendo referirse sino a la manera en que debía ejercerse tal jurisdicción, no podría hacerles perder su condición de bienes sujetos a la jurisdicción federal.

[25] **LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS***

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República. LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

* *Diario Oficial de la Federación*, 6 de mayo de 1972.

LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1o. El objeto de esta ley es de interés social y nacional y sus disposiciones de orden público.

Artículo 2o. Es de utilidad pública, la investigación, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos.

La Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y los demás institutos culturales del país, en coordinación con las autoridades estatales, municipales y los particulares, realizarán campañas permanentes para fomentar el conocimiento y respeto a los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta Ley, organizarán o autorizarán asociaciones civiles, juntas vecinales, y los particulares realizarán campañas permanentes para impedir el saqueo arqueológico y preservar el patrimonio cultural de la Nación. Además se establecerán museos regionales.

Artículo 3o. La aplicación de esta Ley corresponde a:

- I. El Presidente de la República;
- II. El Secretario de Educación Pública;
- III. El Secretario del Patrimonio Nacional;
- IV. El Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- V. El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y
- VI. Las demás autoridades y dependencias federales, en los casos de su competencia.

Artículo 4o. Las autoridades de los Estados, Territorios y Municipios tendrán, en la aplicación de esta Ley, la intervención que la misma y su Reglamento señalen.

Artículo 5o. Son monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos los determinados expresamente en esta Ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte.

LEY FEDERAL DE 1972

197

El Presidente de la República, o en su caso el Secretario de Educación Pública, expedirá o revocará la declaratoria correspondiente, que será publicada en el *Diario Oficial* de la Federación.

Artículo 6o. Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos, deberán conservarlos y, en su caso, restaurarlos en los términos del artículo siguiente, previa autorización del Instituto correspondiente.

Los propietarios de bienes inmuebles colindantes a un monumento, que pretendan realizar obras de excavación, cimentación, demolición o construcción, que puedan afectar las características de los monumentos históricos o artísticos, deberán obtener el permiso del Instituto correspondiente, que se expedirá una vez satisfechos los requisitos que se exijan en el Reglamento.

Artículo 7o. Las autoridades de los Estados, Territorios y Municipios cuando decidan restaurar y conservar los monumentos arqueológicos e históricos lo harán siempre, previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Asimismo dichas autoridades cuando resuelvan construir o acondicionar edificios para que el Instituto Nacional de Antropología e Historia exhiba los monumentos arqueológicos e históricos de esa región, podrán solicitarle el permiso correspondiente, siendo requisito el que estas construcciones tengan las seguridades y los dispositivos de control que fija el Reglamento.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia podrá recibir aportaciones de las autoridades mencionadas, así como de particulares para los fines que señala este artículo.

Artículo 8o. Las autoridades de los Estados, Territorios y Municipios podrán colaborar con el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para la conservación y exhibición de los monumentos artísticos en los términos que fije dicho instituto.

Artículo 9. El instituto competente proporcionará asesoría profesional en la conservación y restauración de los bienes inmuebles declarados monumentos.

Artículo 10. El instituto competente procederá a efectuar las obras de conservación y restauración de un bien inmueble declarado monumento histórico o artístico, cuando el propietario, habiendo sido requerido para ello, no la realice. La Tesorería de la Federación hará efectivo el importe de las obras.

Artículo 11. Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos que los mantengan conservados y en su caso los restauren, en los términos de esta Ley podrán solicitar la exención de impuestos prediales correspondientes, en la jurisdicción del Distrito y Territorios Federales, con base en el dictamen técnico que expida el instituto competente, de conformidad con el Reglamento.

Los institutos promoverán ante los Gobiernos de los Estados la conveniencia de que se exima del impuesto predial, a los bienes inmuebles declarados monumentos, que no se exploten con fines de lucro.

Artículo 12. Las obras de restauración y conservación en bienes inmuebles declarados monumentos, que se ejecuten sin la autorización o permiso correspondiente, o que violen los otorgados, serán suspendidas por disposición del instituto competente, y en su caso, se procederá a su demolición por el interesado o por el instituto, así como a su restauración o reconstrucción.

La autoridad municipal respectiva podrá actuar en casos urgentes en auxilio del instituto correspondiente, para ordenar la suspensión provisional de las obras.

Lo anterior será aplicable a las obras a que se refiere el párrafo segundo del artículo 6o.

Las obras de demolición, restauración o reconstrucción del bien, serán por cuenta del interesado. En su caso se procederá en los términos del artículo 10.

En estos casos, serán solidariamente responsables con el propietario, el que se haya ordenado la obra y el que dirija su ejecución.

Artículo 13. Los propietarios de bienes muebles declarados monumentos históricos o artísticos deberán conservarlos, y en su caso restaurarlos, siendo aplicable en lo conducente lo dispuesto en los artículos 6o., 7o., 8o., 9o., 10, 11, y 12 de esta Ley.

Artículo 14. El destino o cambio de destino de inmuebles de propiedad federal declarados monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, deberá hacerse por decreto que expedirá el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría del Patrimonio Nacional, la que atenderá el dictamen de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 15. Los comerciantes en monumentos y en bienes históricos o artísticos, para los efectos de esta Ley, deberán registrarse en el instituto competente, llenando los requisitos que marca el reglamento respectivo.

Artículo 16. Los monumentos históricos o artísticos de propiedad particular podrán ser exportados temporal o definitivamente, mediante permiso del instituto competente, en los términos del Reglamento de esta Ley.

Se prohíbe la exportación de monumentos arqueológicos, salvo canjes o donativos a Gobiernos o institutos científicos extranjeros, por acuerdo del Presidente de la República.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia, promoverá la recuperación de los monumentos arqueológicos de especial valor para la nación mexicana, que se encuentran en el extranjero.

Artículo 17. Para la reproducción de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, con fines comerciales, se requerirá permiso del instituto competente, y en su caso se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos de Autor. Se exceptúa la producción artesanal en lo que se estará a lo dispuesto por la Ley de la materia, y en su defecto, por el Reglamento de esta Ley.

Artículo 18. Los registros, concesiones, autorizaciones, permisos, dictámenes periciales, asesorías y demás servicios que proporcionen los institutos en los términos de esta Ley en su Reglamento, causarán los derechos correspondientes.

El Gobierno Federal, los Organismos Descentralizados y el Departamento del Distrito Federal, cuando realicen obras, estarán obligados, con cargo a las mismas, a utilizar los servicios de antropólogos titulados, que asesoren y dirijan los rescates de arqueología bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia y asimismo entreguen las piezas y estudios correspondientes, a este instituto.

Los productos que se recauden por los conceptos anteriores y otros análogos, formarán parte de los fondos propios de los institutos respectivos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuidará que dichos institutos tengan oportunamente las asignaciones presupuestales suficientes para el debido cumplimiento de sus funciones y responsabilidades.

Artículo 19. A falta de disposición expresa en esta Ley, aplicarán supletoriamente:

- I. Los tratados internacionales y las leyes federales; y
- II. Los códigos civil y penal vigentes para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal.

Artículo 20. Para vigilar el cumplimiento de esta Ley, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría del Patrimonio Nacional y los Institutos competentes, podrán efectuar visitas de inspección, en los términos del Reglamento respectivo.

CAPÍTULO II

Del Registro

Artículo 21. Se crea el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicos e Históricos, dependientes del Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticos, dependientes del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para la inscripción de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos y las declaraciones de zonas respectivas.

Artículo 22. Los institutos respectivos harán el registro de los monumentos pertenecientes a la Federación, Estados y Municipios y los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y las personas físicas o morales privadas, deberán inscribir ante el Registro que corresponda, los monumentos de su propiedad.

La declaratoria de que un bien inmueble es monumento, deberá inscribirse, además, en el Registro Público de la Propiedad de su jurisdicción.

Artículo 23. La inscripción de los registros se hará de oficio a petición de la parte interesada. Para proceder a la inscripción de oficio, deberá previamente notificarse en forma personal al interesado. En caso de ignorarse su nombre o domicilio, surtirá efectos de notificación personal la publicación de ésta, en el *Diario Oficial* de la Federación.

El interesado podrá oponerse y ofrecer pruebas en el término de quince días, contados a partir de la fecha de notificación. El instituto correspondiente recibirá las pruebas y resolverá, dentro de los treinta días siguientes a la oposición.

Artículo 24. La inscripción no determina la autenticidad del bien registrado. La certificación de autenticidad se expedirá a través del procedimiento que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 25. Los actos traslativos de dominio sobre bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos deberán constar en escritura pública. Quien trans-

mita el dominio deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si el bien materia de la operación es monumento.

Los notarios públicos mencionarán la declaratoria de monumentos si la hubiere y darán aviso al instituto competente de la operación celebrada en un plazo de treinta días.

Artículo 26. Las partes que intervengan en actos trascendentales de dominio de bienes muebles declarados monumentos históricos o artísticos, deberán dar aviso de su celebración dentro de los treinta días siguientes, al instituto que corresponda.

CAPÍTULO III

De los Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos

Artículo 27. Son propiedad de la nación, inalienables e imprescriptibles, los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles.

Artículo 28. Son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas.

Artículo 29. Los monumentos arqueológicos muebles no podrán ser transportados, exhibidos o reproducidos sin permiso del instituto competente. El que encuentre bienes arqueológicos deberá dar aviso a la autoridad civil más cercana. La autoridad correspondiente expedirá la constancia oficial del aviso, o entrega en su caso, y deberá informar al Instituto Nacional de Antropología e Historia, dentro de las 24 horas siguientes, para que éste determine lo que corresponda.

Artículo 30. Toda clase de trabajos materiales para descubrir o explorar monumentos arqueológicos, únicamente serán realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por instituciones científicas o de reconocida solvencia moral, previa autorización.

Artículo 31. En las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, el Instituto Nacional de Antropología e Historia señalará los términos y condiciones a que deban sujetarse los trabajos, así como las obligaciones de quienes los realicen.

Artículo 32. El Instituto Nacional de Antropología e Historia suspenderá los trabajos que se ejecuten en monumentos arqueológicos sin autorización, que violen la concedida o en los que haya substracción de materiales arqueológicos. En su caso, procederá a la ocupación del lugar, a la revocación de la autorización y a la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 33. Son monumentos artísticos, las obras que revisten valor estético relevante.

Salvo el muralismo mexicano, las obras de artistas vivos no podrán declararse monumentos.

La obra mural relevante será conservada y restaurada por el Estado.

Artículo 34. Para los efectos del artículo 50. de esta Ley, se creará la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos, que tendrá por objeto proponer al Presidente de la República la declaratoria de zonas y monumentos de la obra de un artista mexicano fallecido; y llevar el registro de las obras artísticas muebles a partir de su primera exhibición en el país, de conformidad con las disposiciones del Reglamento que organice sus funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal sobre el Derecho de Autor.

La Comisión estará integrada por el Director del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, quien la presidirá, y por críticos, artistas y exhibidores de obras de arte, así como por los organismos y asociaciones relacionadas con estas actividades que su Reglamento determine.

Artículo 35. Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley.

Artículo 36. Por determinación de esta Ley son monumentos históricos:

I. Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles

relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.

II. Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivo de la Federación, de los Estados o de los Municipios y de las casas ciales.

III. Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XIX que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país.

IV. Las colecciones científicas y técnicas podrán elevarse a esta categoría, mediante la declaratoria correspondiente.

CAPÍTULO IV

De las Zonas de Monumentos

Artículo 37. El Presidente de la República, mediante Decreto, hará la declaratoria de zona de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Las declaratorias deberán inscribirse en el registro correspondiente, a que se refiere el artículo 21 y publicarse en el *Diario Oficial* de la Federación.

Artículo 38. Las zonas de monumentos estarán sujetas a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos prescritos por esta Ley y su Reglamento.

Artículo 39. Zona de monumentos arqueológicos es el área que comprende varios monumentos arqueológicos inmuebles, o en que se presume su existencia.

Artículo 40. Zona de monumentos artísticos, es el área que comprende varios monumentos artísticos asociados entre sí, con espacios abiertos o elementos topográficos, cuyo conjunto revista valor estético en forma relevante.

Artículo 41. Zona de monumentos históricos, es el área que comprende varios monumentos históricos relacionados con un suceso nacional o la que se encuentre vinculada a hechos pretéritos de relevancia para el país.

Artículo 42. En las zonas de monumentos y en el interior y exterior de éstos, todo anuncio, aviso, carteles; las cocheras, sitios de vehículos, expendios de gasolina o lubricantes; los postes e hilos telegráficos o telefónicos, transformadores y conductores de energía eléctrica, e ins-

talaciones de alumbrados; así como los kioskos, templetes, puestos o cualesquiera otras construcciones permanentes o provisionales, se sujetarán a las disposiciones que al respecto fije esta Ley y su Reglamento.

Artículo 43. En las zonas de monumentos, los institutos autorizarán previamente la realización de obras, aplicando en lo conducente las disposiciones del Capítulo I.

CAPÍTULO V

De la Competencia

Artículo 44. El Instituto Nacional de Antropología e Historia es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos.

Artículo 45. El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos artísticos.

Artículo 46. En caso de duda sobre la competencia de los institutos para conocer un asunto determinado, el Secretario de Educación Pública resolverá a cuál corresponde el despacho del mismo.

Para los efectos de competencia, el carácter arqueológico de un bien tiene prioridad sobre el carácter histórico, y éste a su vez sobre el carácter artístico.

CAPÍTULO VI

De las Sanciones

Artículo 47. Al que realice trabajos materiales de exploración arqueológica, por excavación, remoción o por cualquier otro medio, en monumentos arqueológicos inmuebles, o en zonas de monumentos arqueológicos, sin la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de cien a diez mil pesos.

Artículo 48. Al que valiéndose del cargo o comisión del Instituto Nacional de Antropología e Historia o de la autorización otorgada por éste para la ejecución de trabajos arqueológicos, disponga para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de tres mil a quince mil pesos.

Si los delitos previstos en esta Ley, los cometan funcionarios encargados de la aplicación de la misma, las sanciones relativas se les aplicarán independientemente de las que les correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

Artículo 49. Al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble o comercie con él y al que lo transporte, exhiba o reproduzca sin el permiso y la inscripción correspondiente, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de mil a quince mil pesos.

Artículo 50. Al que ilegalmente tenga en su poder un monumento arqueológico o un monumento histórico mueble y que éste se haya encontrado en o que proceda de un inmueble a los que se refiere la fracción I del artículo 36, se le impondrá prisión de uno a seis años y multa de cien a cincuenta mil pesos.

Artículo 51. Al que se apodere de un monumento mueble arqueológico, histórico o artístico sin consentimiento de quien puede disponer de él, con arreglo a la Ley, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa de tres mil a quince mil pesos.

Artículo 52. Al que por medio de incendio, inundación o explosión dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa hasta por el valor del daño causado.

Al que por cualquier otro medio dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa hasta por el valor del daño causado.

Artículo 53. Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del país un monumento arqueológico, artístico o histórico sin permiso del instituto competente, se le impondrá prisión de dos a doce años y multa de cien a cincuenta mil pesos.

Artículo 54. A los reincidentes en los delitos tipificados en esta Ley, se les aumentará la sanción desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. La sanción para quienes resulten delincuentes habituales se aumentará de uno a dos tantos de la que corresponda al delito mayor.

Para resolver sobre reincidencia y habitualidad se estará a los principios del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales aplicable en toda la República en materia federal.

Los traficantes de monumentos arqueológicos serán considerados delincuentes habituales para los efectos de esta Ley.

La graduación de las sanciones a que esta Ley se refiere se hará tomando en cuenta la educación, las costumbres y la conducta del sujeto, sus condiciones económicas y los motivos y circunstancias que lo impulsaron a delinquir.

Artículo 55. Cualquier infracción a esta Ley o a su Reglamento que no esté prevista en este capítulo, será sancionada por los institutos competentes, con multa de cien a cincuenta mil pesos, la que podrá ser impugnada mediante el recurso de reconsideración, en los términos del Reglamento de esta Ley.

TRANSITORIOS

Artículo primero. Esta ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Artículo segundo. Se abroga la Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación de 23 de diciembre de 1968, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación del 16 de diciembre de 1970 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo tercero. Las declaratorias de monumentos que hayan sido expedidas al amparo de leyes anteriores, debiendo los titulares cumplir con las obligaciones que las mismas imponen.

México, D. F., a 28 de abril de 1972.—*Renato Vega Alvarado*, D. P.—*Vicente Fuentes Díaz*, D. P.—*Raymundo Flores Bernal*, D. S.—*Vicente Juárez Carro*, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos setenta y dos.—*Luis Echeverría Alvarez*.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, *Víctor Bravo Ahuja*.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, *Horacio Flores de la Peña*.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Hugo B. Margain*.—Rúbrica.—El Se-

cretario de Relaciones Exteriores, *Emilio O. Rabasa*.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, *Octavio Sentíes Gómez*.—Rúbrica.

[26] REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS.*

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS

Disposiciones Generales

Artículo 1. El instituto competente organizará o autorizará asociaciones civiles, juntas vecinales o uniones de campesinos, que tendrán por objeto:

I. Auxiliar a las autoridades federales en el cuidado o preservación de zona o monumento determinado;

II. Efectuar una labor educativa entre los miembros de la comunidad, sobre la importancia de la conservación y acrecentamiento del patrimonio cultural de la nación;

III. Promover la visita del público a la correspondiente zona o monumento;

IV. Hacer del conocimiento de las autoridades cualquier exploración, obra o actividad que no esté autorizada por el instituto respectivo; y

V. Realizar las actividades afines a las anteriores que autorice el instituto competente.

Artículo 2. Las asociaciones civiles, juntas vecinales o uniones de campesinos, para su funcionamiento deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Obtener autorización por escrito del instituto competente;

* *Diario Oficial de la Federación*, 8 de diciembre de 1975.

II. Presentar al instituto competente copia autorizada del acta constitutiva en el caso de las asociaciones civiles;

III. Levantar acta de constitución ante el instituto competente, en el caso de las juntas vecinales o uniones de campesinos, las cuales contarán como mínimo con un número de diez miembros; y

IV. Acreditar ante el instituto competente que sus miembros gozan de buena reputación y que no han sido sentenciados por la comisión de delitos internacionales.

Artículo 3. Las asociaciones civiles elegirán a sus órganos directivos de conformidad con sus estatutos; las juntas vecinales y las uniones de campesinos contarán con un presidente, un secretario, un tesorero y tres vocales, elegidos por voto mayoritario de sus miembros para un período de un año, pudiendo ser reelectos.

Artículo 4. En las autorizaciones otorgadas por el instituto competente, se describirá la zona o monumento y se establecerán las medidas aplicables para el cumplimiento del objeto a que se refiere el artículo 1 de este Reglamento.

Artículo 5. El instituto competente, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a sus derechos convenga, revocará las autorizaciones otorgadas a las asociaciones civiles, juntas vecinales o uniones de campesinos:

I. Cuando por acuerdo mayoritario de su asamblea general se disponga su disolución; y

II. Cuando no cumplan las disposiciones de la Ley, de este Reglamento o de las autorizaciones otorgadas.

Artículo 6. Los institutos competentes podrán otorgar a las asociaciones civiles, juntas vecinales y uniones de campesinos, permisos con duración hasta de veinticinco años, prorrogables por una sola vez por igual término, para instalar estaciones de servicios para visitantes dentro de zonas o monumentos determinados. Al expirar el permiso respectivo las obras ejecutadas por los particulares en las zonas o monumentos pasarán a propiedad de la nación.

Artículo 7. El instituto competente podrá autorizar a personas físicas o morales ya constituidas que reúnan, en lo conducente, los requisitos señalados en el artículo 2 de este Reglamento, como órganos auxiliares de las autoridades competentes para impedir el saqueo arqueológico y preservar el patrimonio cultural de la nación.

REGLAMENTACIÓN DE 1975

209

Artículo 8. Las asociaciones civiles, juntas vecinales y uniones de campesinos podrán crear o mantener museos regionales, para lo cual se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones señaladas en los artículos anteriores y además:

I. Solicitarán la asesoría técnica del instituto competente, quien determinará los métodos que habrán de observarse en los sistemas de construcción, inventario, mantenimiento y recaudación de cuotas;

II. Recabarán la autorización del instituto competente para obtener y reunir fondos para operación, mantenimiento y adquisición, así como para organizar eventos culturales y toda clase de promociones inherentes al museo; y

III. Enterarán a petición del instituto competente, el porcentaje que éste les señale del importe de cuotas que recauden.

Artículo 9. Las declaratorias de monumentos artísticos e históricos pertenecientes a la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios, así como las declaratorias de zonas arqueológicas, artísticas e históricas serán expedidas o revocadas por el Presidente de la República. En los demás casos la expedición o revocación se hará por el Secretario de Educación Pública.

Las declaraciones de zonas arqueológicas, artísticas e históricas determinarán, específicamente, las características de éstas y, en su caso, las condiciones a que deberán sujetarse las construcciones que se hagan en dichas zonas.

Las declaratorias o revocaciones a que se refiere este artículo se publicarán en el *Diario Oficial* de la Federación. Cuando se trate de monumentos se notificarán personalmente a los interesados y, en caso de inmuebles también a los colindantes. Cuando se ignore su domicilio, surtirá efecto de notificación personal una segunda publicación de la declaratoria o revocación en el *Diario Oficial* de la Federación. Además, se dará aviso al Registro Público de Monumentos y Zonas competentes, para su inscripción.

Artículo 10. El Instituto Nacional de Antropología e Historia podrá conceder el uso de los monumentos arqueológicos muebles a los organismos públicos descentralizados y a empresas de participación estatal, así como a las personas físicas o morales que los detenten.

Artículo 11. La concesión de uso a que refiere el artículo anterior sólo podrá ser otorgada por el Instituto Nacional de Antropología e Historia si se satisfacen los siguientes requisitos:

I. Formular solicitud, utilizando la forma oficialmente aprobada con los datos que en ella se exijan; y

II. Presentar el monumento.

En caso de que se presuma que la transportación del monumento pusiere en peligro su integridad, el Instituto Nacional de Antropología e Historia practicará inspección del bien en el lugar en que se encuentre, mediante el pago de los gastos que se ocasionen, para cerciorarse de la existencia del mismo.

Artículo 12. La concesión de uso será nominativa e intransferible, salvo por causa de muerte, y su duración será indefinida.

Artículo 13. Los concesionarios de monumentos arqueológicos muebles deberán conservarlos y, en su caso, proceder a su restauración previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

La concesión será revocada por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, cuando no se cumpla lo dispuesto en el párrafo anterior, previa audiencia que se concede a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a sus derechos convenga.

Artículo 14. La competencia de los Poderes Federales, dentro de las zonas de monumentos, se limitará a la protección, conservación, restauración y recuperación de éstas.

Artículo 15. Los inspectores encargados de vigilar el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento, practicarán sus visitas de acuerdo con las atribuciones de la dependencia a la cual representan y conforme a las instrucciones recibidas por la autoridad que disponga la inspección sujetándose a las siguientes normas:

I. Se acreditarán debidamente ante el particular como inspectores de la dependencia respectiva;

II. Durante la inspección podrán solicitar del particular la información que se requiera;

III. En caso de que se trate de comerciantes dedicados a la contraventa de bienes declarados monumentos artísticos o históricos, el inspector deberá comprobar que las operaciones realizadas se efectuaron de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento.

IV. Formularán acta detallada de la visita de inspección que realicen, en la que se harán constar, si las hubiere, irregularidades que se encuentren y los datos necesarios para calificar la infracción que de ellas se derive. Las actas deberán ser firmadas por el inspector o inspectores que realicen la visita y por quienes en ella intervini-

nieron; si los interesados se negaren a firmar se hará constar esta circunstancia en el acta; y

V. Las actas se remitirán, en un plazo no mayor de setenta y dos horas, al instituto competente para que, en su caso, inicie el procedimiento a que se refiere el artículo 48 de este Reglamento.

Artículo 16. Las autoridades civiles y militares auxiliarán a los inspectores en sus funciones cuando éstos lo soliciten.

CAPÍTULO II

Del Registro

Artículo 17. En las inscripciones que de monumentos muebles o declaratorias respectivas se hagan en los registros públicos de los institutos competentes, se anotarán:

I. La naturaleza del monumento y, en su caso, el nombre con que se le conozca;

II. La descripción del mueble y el lugar donde se encuentre;

III. El nombre y domicilio del propietario o, en su caso, de quien lo detente;

IV.- Los actos traslativos de dominio, cuando éstos sean de propiedad federal.

Artículo 18. En las inscripciones que de monumentos inmuebles o declaratorias respectivas se hagan en los Registros Públicos de los institutos competentes, se anotarán:

I. La procedencia del monumento;

II. La naturaleza del inmueble y, en su caso, el nombre con que se conozca;

III. La superficie, ubicación, linderos y descripción del monumento;

IV. El nombre y domicilio del propietario o poseedor;

V. Los actos traslativos de dominio, cuando éstos sean procedentes conforme a la Ley; y

VI. El cambio de destino del inmueble, cuando se trate de propiedad federal.

Artículo 19. En las inscripciones que de las declaratorias de zonas se hagan en los Registros Públicos de los institutos competentes, se anotarán:

I. La ubicación y linderos de la zona;

II. El área de la zona; y

III. La relación de los monumentos y, en su caso, el nombre con que se les conozca.

Artículo 20. En las inscripciones que de los comerciantes en monumentos y en bienes artísticos e históricos se hagan en los Registros Públicos de los institutos competentes, se anotaran:

- I. El nombre, denominación o razón social;
- II. El domicilio;
- III. La cédula de causante;
- IV. El tipo de bienes que constituyen el objeto de sus operaciones;
- V. Los avisos a que se refiere el artículo 4o. de la Ley;
- VI. Los plazas en las que opere;
- VII. El cambio de denominación o razón social; y
- VIII. El traspaso, clausura o baja.

Artículo 21. Para obtener el registro de monumentos, a petición de parte interesada, deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

- I. Formular solicitud, utilizando la forma oficialmente aprobada, con los datos que en ella se exijan;
- II. Presentar, en su caso, la declaratoria de monumento;
- III. Exhibir en su caso, los documentos que acrediten la propiedad o posesión del monumento;
- IV. Entregar plano de localización, plantas arquitectónicas, cortes y fachadas, en caso de inmueble; y
- V. Presentar fotografías, de ser necesario, para la mejor identificación del bien que se trate.

Artículo 22. Para obtener su registro los comerciantes presentarán solicitud dentro de los diez días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, utilizando las formas oficialmente aprobadas. A dicha solicitud deberán acompañar inventario de los monumentos artísticos o históricos que posean.

Asimismo, en un plazo igual, los comerciantes darán aviso al Registro del Instituto competente de cualquier cambio de su especialidad.

Artículo 23. Cada Registro Público de Monumentos y Zonas se compondrá de cuatro secciones en las que se inscribirán:

- I. Los monumentos y declaratorias de muebles;
- II. Los monumentos y declaratorias de inmuebles.
- III. Las declaraciones de zonas; y
- IV. Los comerciantes.

Artículo 24. Las inscripciones deberán numerarse progresivamente y cuando existan diversas inscripciones que se refieran a un mismo monumento se enumerarán correlativamente.

Artículo 25. Hacia la inscripción y previo al pago de los derechos correspondientes, se expedirá al interesado constancia del registro, la cual no acreditará la autenticidad del bien registrado.

Artículo 26. Las inscripciones se cancelarán por las causas siguientes:

- I. Revocación de declaratoria;
- II. Resolución de autoridad competente;
- III. Clausura o baja, en caso de comerciante; y
- IV. Las demás que establezcan las leyes o reglamentos.

Artículo 27. En ningún caso se tacharán las inscripciones en los Registros. Toda rectificación requerirá un nuevo asiento, en el que se expresará y se rectificará claramente el error cometido.

Artículo 28. En cada Registro Público de los institutos competentes se llevará un catálogo de los monumentos y zonas, que comprenderá la documentación que se haya requerido para realizar la inscripción correspondiente y deberá mantenerse actualizado.

Artículo 29. Para obtener la certificación de autenticidad de un monumento, el interesado presentará solicitud en el instituto competente, la cual deberá contener:

- I. Los datos generales del interesado;
- II. La naturaleza del bien presentado; y
- III. La descripción de las características del bien.

A la solicitud se le dará trámite previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 30. El instituto correspondiente turnará la solicitud a sus técnicos quienes deberán emitir dictamen en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

Artículo 31. Con vista de la solicitud y del dictamen emitido, el instituto competente pronunciará la resolución que proceda, dentro de un término de treinta días hábiles.

CAPÍTULO III

De los Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos

Artículo 32. Queda prohibida la exportación definitiva de los bienes artísticos de propiedad particular que de oficio hayan sido declarados monumentos.

Artículo 33. Queda prohibida la exportación definitiva de los siguientes monumentos históricos de propiedad particular:

I. Los señalados en las fracciones I, II y III del artículo 36 de la Ley;

II. Los que no sean sustituibles; y

III. Aquellos cuya integridad pueda ser afectada por su transportación o por variarse las condiciones en que se encuentren.

Artículo 34. Queda prohibida la exportación temporal de los monumentos artísticos o históricos de propiedad particular cuya integridad pueda ser afectada por su transportación o por variarse las condiciones en que se encuentren.

Artículo 35. Para tramitar permiso de exportación temporal o definitiva de un monumento artístico o histórico de propiedad particular, el interesado deberá satisfacer los requisitos que exijan en la forma oficial de solicitud que proporcionará el instituto competente.

Artículo 36. En caso de exportación temporal de los monumentos artísticos o históricos a que se refieren los artículos 32 y 33 de este Reglamento, deberá otorgarse por el interesado fianza a favor y a satisfacción del instituto competente, que garantice el retorno y conservación del monumento.

Artículo 37. El plazo de la exportación temporal de monumentos artísticos o históricos, será determinado por el instituto competente en consideración a la finalidad de la misma.

Artículo 38. Para los efectos de la Ley de este Reglamento, se entiende por reproducción de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos con fin comercial, la réplica obtenida por cualquier procedimiento o medio, en dimensiones semejantes al original o en diferente escala.

Artículo 39. El permiso para la reproducción de monumentos podrá ser otorgado por el instituto competente cuando el interesado demuestre fehacientemente que cuenta con la autorización del propietario, poseedor o concesionario para que haga la reproducción y que ha cumplido con lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos de Autor.

Asimismo, el interesado manifestará el fin comercial que pretenda dar a la reproducción, el cual no deberá menoscabar su calidad de monumento.

Artículo 40. El permiso señalará el fin comercialmente aprobado que se dará a la reproducción. El fin comercial sólo podrá variarse mediante autorización del instituto competente.

Artículo 41. Las reproducciones de monumentos deberán llevar inscrita de manera indeleble la siguiente leyenda: "Reproducción autorizada por el instituto competente".

Artículo 42. Toda obra en zona o monumento, inclusive la colocación de anuncios, avisos, carteles, templete, instalaciones diversas o cualesquiera otras, únicamente podrá realizarse previa autorización otorgada por el instituto correspondiente, para lo cual el interesado habrá de presentar una solicitud con los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Nombre y domicilio del responsable de la obra;

III. Nombre y domicilio del propietario;

IV. Características, planos y especificaciones de la obra a realizarse;

V. Planos, descripción y fotografías del estado actual del monumento y, en el caso de ser inmueble, sus colindancias;

VI. Su aceptación para la realización de inspecciones por parte del instituto competente; y

VII. A juicio del instituto competente, deberá otorgar fianza que garantice a satisfacción el pago por los daños que pudiera sufrir el monumento.

Los requisitos señalados en este artículo serán aplicables, en lo conducente, a las solicitudes de construcción y acondicionamiento de edificios para exhibición museográfica a que se refiere el artículo 7o. de la Ley.

Artículo 43. El instituto competente otorgará o denegará la autorización a que se refiere el artículo anterior en un plazo no mayor de treinta días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la solicitud; en el caso de otorgarse, se le notificará al interesado para que previamente pague los derechos correspondientes.

Artículo 44. Cualquier obra que se realice en predios colindantes a un momento arqueológico, artístico o histórico, deberá contar previamente con el permiso del instituto competente para tal efecto.

I. El solicitante deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 42 de este Reglamento;

II. A la solicitud se acompañará dictamen de perito autorizado por el instituto competente en el que se indi-

carán las obras que deberán realizarse para mantener la estabilidad y las características del monumento. Dichas obras serán costeadas en su totalidad por el propietario del predio colindante; y

III. El instituto competente otorgará o denegará el permiso en un plazo no mayor de treinta días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 45. En el dictamen técnico a que se refiere el artículo 11 de la Ley deberá constar:

I. Que el uso del inmueble es el congruente con sus antecedentes y características de monumentos artístico o histórico.

II. Que los elementos arquitectónicos se encuentran en buen estado de conservación; y

III. Que el funcionamiento de instalaciones y servicios no altera ni deforma los valores del monumento.

El dictamen se emitirá, en su caso, previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 46. Toda obra que se realice en monumentos arqueológicos, artísticos o históricos contraviniendo las disposiciones de la Ley o de este Reglamento será suspendida por el instituto competente mediante la imposición de sellos oficiales que impidan su continuación.

A quien viole los sellos impuestos, se le aplicará la sanción prevista en el artículo 55 de la Ley.

Artículo 47. El instituto competente promoverá ante las autoridades correspondientes la revocación de la exención del pago del impuesto predial concedida al propietario de un monumento, cuando el inmueble deje de satisfacer alguno de los requisitos que sirvieron de base al dictamen emitido.

CAPÍTULO IV

De las Sanciones

Artículo 48. Para la imposición de una multa, el instituto competente citará al presunto infractor a una audiencia. En el citatorio se le hará saber la infracción que se le impute y el lugar, día y hora en que se celebrará la audiencia, en la que el particular podrá ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga. El instituto competente dictará la resolución que proceda.

Artículo 49. El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto por la persona a quien le fue impuesta la multa,

REGLAMENTACIÓN DE 1975

217

dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notificó la sanción.

Artículo 50. El recurso se interpondrá ante el Secretario de Educación Pública por conducto del instituto que impuso la sanción, por medio de escrito en el que el recurrente expesará los motivos por los cuales estima que debe reconsiderarse la multa.

Artículo 51. En el escrito a que se refiere el artículo anterior, el interesado podrá ofrecer las pruebas que estime pertinentes. De ser necesario, el Secretario de Educación Pública citará a una audiencia dentro de los quince días siguientes a la interposición del recurso, en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y dictará la resolución que proceda.

Artículo 52. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la multa, siempre que se haya garantizado su importe ante las autoridades hacendarias correspondientes, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primer. Este Reglamento entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Segundo. Se concede un plazo de sesenta días para que, mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento, los comerciantes en monumentos y en bienes artísticos o históricos procedan a registrarse en el instituto competente.

Dicho plazo se contará a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento.

Tercero. Los institutos competentes adoptarán las medidas necesarias para que el servicio a que se refiere el artículo anterior, se preste dentro del término que el mismo establece.

Cuarto. Se abroga el Reglamento de la Ley sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos e históricos, poblaciones típicas y lugares de belleza natural expedido el 3 de abril de 1934 y publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el día 7 del mismo mes y año, y se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los veinte días del mes de septiem-

bre de mil novecientos setenta y cinco.—*Luis Echeverría Álvarez*.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, *Víctor Bravo Ahúja*.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, *Francisco Javier Alejo*.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, *Mario Moya Palencia*.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *José López Portillo*.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, *Emilio O. Rabasa*.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, *Octavio Senties Gómez*.—Rúbrica.

[27] DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS PARA LA INVESTIGACIÓN ARQUEOLÓGICA EN MÉXICO*

De acuerdo con los Artículos 30, 31 y 32 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, así como la política de investigaciones sustentada por el INAH, los trabajos arqueológicos dentro del territorio nacional se sujetarán a las disposiciones reglamentarias siguientes:

I. *Investigación*

1. La arqueología en México es de competencia del Estado y de ejercicio profesional, sin menoscabo de la libertad de investigación; y su objetivo como ciencia histórica es el estudio de las sociedades que existieron en el territorio nacional, desde su más remoto pasado, así como la protección y conservación del patrimonio cultural que dejaron en el país, y la divulgación de los conocimientos resultantes.

2. Se consideran investigaciones arqueológicas profesionales las que se realicen en función de los objetivos señalados por especialistas graduados en la materia, sean nacionales o extranjeros y previa la presentación de proyectos; mismos que deberán sujetarse a los intereses de la investigación arqueológica nacional.

3. Los intereses de la investigación del Patrimonio Arqueológico nacional, cuyos objetivos son el conocimiento, la protección, la conservación y la divulgación, comprende las modalidades siguientes:

A)¹ La realización e integración del inventario general de localidades, a efecto de evaluar la información de sus contenidos, planear investigaciones, efectuar deslindes y delimitaciones, así como promover las declaratorias de zonas que se consideren reserva arqueológica para el futuro. Para

* Instituto Nacional de Antropología e Historia, SEP. México, 1977.

el logro de ello y aplicando las técnicas conducentes se requiere de:

a) Reconocimientos sistemáticos de superficie o subacuáticos con o sin recolección de materiales arqueológicos sin excavación.

b) Reconocimientos sistemáticos de superficie o subacuáticos que impliquen excavaciones o remociones, para la obtención de materiales arqueológicos.

B) a) Salvamento arqueológico como necesidad inevitable ante obras públicas y privadas. Para ésto deben realizarse investigaciones parciales o integrales, de preferencia interdisciplinarias de sitios o áreas.

b) Rescate o intervenciones de emergencia ante obras de todo género.

C) Exploraciones tendientes a conocer aspectos parciales de las sociedades desaparecidas, en lo cual va implícito la excavación y conservación de monumentos inmuebles, así como el rescate o traslado y protección de monumentos muebles.

D) Exploraciones tendientes a conocer en forma integral a largo plazo e interdisciplinariamente, las sociedades desaparecidas, lo cual requiere excavaciones amplias de sitio, protección, conservación y restauración de monumentos inmuebles y muebles.

E) Investigaciones que no implican excavaciones pero sí la presencia del responsable en el sitio, para estudio de las evidencias expuestas, como análisis arquitectónico, pintura mural, epigrafía, iconografía, etc.; lo cual requiere de fotografía especial, dibujos, copias y otras técnicas.

F) Estudios de gabinete sobre bienes muebles arqueológicos depositados en laboratorios, bodegas, museos y colecciones oficiales en general.

II. *Los proyectos*

1. Todas las investigaciones arqueológicas enunciadas, menos el rescate, deberán tener un proyecto avalado por alguna institución de reconocida solvencia científica y moral.

2. El proyecto deberá ser firmado por un director, quien será el responsable profesional, técnico y académico en la materia; en tanto que la institución será la subsidiaria y solidariamente responsable administrativa y legal del mismo.

Los arqueólogos responsables de proyectos, no egresados de la ENAH, deberán presentar la copia del título académico respectivo certificado y/o legalizado.

3. Conforme al Artículo 5o. Constitucional, los pasantes de Arqueología con todos los créditos cubiertos sólo podrán ejecutar trabajos en un proyecto, bajo la responsabilidad del director titular, quien deberá estar pendiente de los trabajos durante la investigación de campo y gabinete.

4. Conforme al Artículo 5o. Constitucional, los especialistas de otras disciplinas debidamente acreditadas, sólo podrán ejecutar trabajos en un proyecto arqueológico bajo la responsabilidad de su director titular. Los pasantes de estas disciplinas, además de cumplir con los requisitos antes señalados, deberán ser avalados por un especialista en la materia.

5. Las instituciones reconocidas por el sistema educativo nacional que imparten la carrera de arqueología, podrán realizar prácticas de campo y trabajos relacionados con su servicio social siempre que presenten sus proyectos y se incorporen a alguno existente y bajo la responsabilidad de un profesor titulado en arqueología.

6. Los proyectos deben incluir los siguientes aspectos:

A)¹ Modalidad de investigación por realizar.

B)¹ Planteamiento teórico de la investigación.

C)¹ La bibliografía y cartografía pertinentes a los temas del proyecto.

D)¹ Señalar las técnicas que se emplearán en la investigación, y el programa de su aplicación o desarrollo.

E)¹ Calendario detallado de los trabajos programados, incluyendo fechas para el estudio de los materiales obtenidos y entregas al INAH, de los informes y documentos de la investigación realizada.

F)¹ Presupuesto detallado de acuerdo al proyecto, especificando las erogaciones previstas para la restauración de bienes inmuebles, informe o publicación final, etc.

G)¹ Indicación del equipo y apoyo con que se cuenta —técnico y económico— especificando los gastos de conservación, estudio de materiales, restauración de bienes inmuebles, informe o publicación final, etc.

H)¹ Especificación del personal científico y técnico que intervendrá en el proyecto, así como la autorización de su incorporación al mismo y los curriculae respectivos.

7. El proyecto —con 9 copias— deberá ser enviado a la Dirección General del INAH, quien lo turnará al Consejo de Arqueología para su estudio y dictamen. Habrá dos períodos de análisis de los proyectos: enero-febrero y julio-agosto de cada año. El Consejo emitirá su opinión en un plazo de 30 días hábiles después de los períodos señalados.

8. EL INAH otorgará fondos solicitados para trabajos arqueológicos de sus dependencias y escuelas, atendiendo las sugerencias del Consejo de Arqueología.

III. *Trabajos sobre Monumentos Arqueológicos*

1. Todo extranjero que intervenga en la realización de un proyecto deberá estar sujeto a las leyes mexicanas.

2. Todas las evidencias materiales obtenidas durante la investigación deberán ser estudiadas en el país, dentro del plazo estipulado en el convenio o concesión.

Aquellas evidencias materiales que a juicio del director del proyecto deban exportarse temporalmente para ser analizadas, deberán contar con la autorización del Consejo de Arqueología y con permiso especial otorgado por el INAH. En estos permisos se establecerá el plazo para la devolución de dichas evidencias.

3. El Consejo de Arqueología, de acuerdo con el Artículo 5o. de su Reglamento, propondrá a la Dirección General del INAH, medidas y recomendaciones para la salvaguarda del Patrimonio Arqueológico del país.

4. Sin perjuicio de la propiedad intelectual del autor o autores, los responsables de proyectos deberán entregar al INAH, para su estudio y conservación, copias de los diarios de trabajo, registro del sitio, de elementos, de entierros, de laboratorio, etc., fotografías, mapas, planos, gráficas y otros.

5. Todos estos materiales sólo podrán ser consultados con permiso por escrito del autor o autores, salvo en el caso en que se haya publicado la obra final o que haya terminado el plazo dado por el Consejo para su publicación.

6. En la excavación de bienes inmuebles se deberá contar con la asesoría de restauradores profesionales, designados o aceptados por el INAH, a fin de que den las pautas para su posterior protección y conservación. En este caso, una vez hechas las intervenciones en los monumentos, los responsables de proyectos deberán recabar el Visto Bueno del INAH.

7. Los trabajos que impliquen la aplicación de técnicas arqueológicas en monumentos coloniales e históricos, deberán ser dados a conocer al Consejo de Arqueología, para que colabore con asesoría técnica a través de las dependencias especializadas del INAH.

8. El Consejo de Arqueología podrá inspeccionar en cualquier momento los trabajos de investigación que se estén realizando por medio de sus organismos competentes o mediante el nombramiento de personas aptas para ello, y se reserva el derecho de suspender cuando no se haya cumplido con lo estipulado.

IV. Informes y publicaciones

1. El director de un proyecto deberá mantener informado al Consejo del desarrollo de sus trabajos en el transcurso de cada temporada y entregar el informe de campo dentro de un plazo no mayor de dos meses a partir de su terminación.

2. Los directores deberán enviar un informe al final de cada temporada (original y copia) el cual formará parte del Archivo Oficial del INAH, y podrá ser publicado por esta institución si el que realizó los trabajos no lo hace en el plazo concedido para ello.

3. Para la renovación de concesión o convenio o la solicitud de uno nuevo por parte de una misma institución, será necesario que el peticionario haya cumplido con todas estas disposiciones.

4. Las publicaciones resultantes de los proyectos de investigación, incluyendo Tesis Profesionales, deberán ajustarse a los plazos y números de ejemplares previstos en las Concesiones o Contrates aprobados por el Consejo de Arqueología. Estas publicaciones deberán entregarse al Consejo de Arqueología, el cual las distribuirá entre los organismos técnicos, bibliotecas y archivos del INAH.

[33]

AUTORIZACIÓN

QUE OTORGA EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU DIRECTOR GENERAL, PROFESOR GASTÓN GARCÍA CANTÚ, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL INSTITUTO” A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SU INSTITUTO DE INVESTIGACIONES ANTROPOLÓGICAS, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL DOCTOR JAIME LITVAK KING, DIRECTOR DE DICHO INSTITUTO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ LA “UNIVERSIDAD”, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CONDICIONES.

OBJETO

El objeto de la presente autorización es que “LA UNIVERSIDAD” lleve a cabo el recorrido de superficie y pozos estratigráficos en el área de Topilejo, D. F. (zona declarada arqueológica y registrada como tal en los términos de ley).

AUTORIZACIÓN DEL INAH

223

DECLARACIONES

A. "EL INSTITUTO" declara:

1. Que tiene facultades para otorgar la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., 3o., 5o. y demás relativos de la Ley Federal sobre monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y 1o., 2o. fracción II, 5o. y 8o. de la Ley Orgánica del INAH.
2. Que tiene interés en otorgar la presente autorización a la "UNIVERSIDAD" para que ésta lleve a cabo un estudio consistente en el recorrido de superficie y pozos estratigráficos en el área de Topilejo, D. F.
3. Que su domicilio legal es en las calles de Córdoba 43, 45 y 47 en la ciudad de México, D. F.

B. "LA UNIVERSIDAD" declara:

1. Que de conformidad con el artículo 1o. de su Ley Orgánica es una corporación pública, organismo descentralizado del Estado, que tiene personalidad jurídica propia y por lo tanto puede obligarse en los términos de la presente autorización.
2. Que su domicilio legal es Ciudad Universitaria, Alvaro Obregón, D. F.

C. Ambas partes declaran:

1. Que de conformidad con las condiciones siguientes y con el plan de trabajo aprobado que forma parte integral de esta autorización como anexo número uno, se desarrollarán los estudios objeto de la presente autorización.

CONDICIONES

PRIMERA. Para el cumplimiento del objeto de la presente autorización "EL INSTITUTO" se obliga a:

- 1.1. Supervisar todos los trabajos de investigación que efectúe la "UNIVERSIDAD" en el área de Topilejo, D. F., relativos al recorrido de superficie y pozos estratigráficos autorizados.

SEGUNDA. Para el cumplimiento del objeto de la presente autorización "LA UNIVERSIDAD" se obliga a:

- 2.1. Efectuar el reconocimiento y pozos estratigráficos en Topilejo, D. F., de acuerdo con las siguientes bases:

- 2.1.1. El recorrido de superficie y pozos estratigráficos se llevará a cabo en el período comprendido entre el 10. de enero y el 31 de abril de 1978.
- 2.1.2. Son designados como responsables del programa el Dr. Jaime Litvak King y su colaboradora María Teresa Cabrero García.
- 2.1.3. "LA UNIVERSIDAD" invertirá en los trabajos de investigación la cantidad de \$62,250.00 (SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), que incluyen tanto sus gastos directos de campo como los de proceso de los materiales y apoyo.
- 2.1.4. "LA UNIVERSIDAD" se compromete a no efectuar actividades escolares de campo salvo las del personal que se señala en el inciso 2.1.2.
- 2.2. Concluidos los trabajos de investigación, enviar al "INSTITUTO" una memoria de las actividades desarrolladas y sobre todos los trabajos de investigación, incluyendo una descripción detallada de los monumentos y zonas localizadas, en un plazo no mayor de dos años y, en caso de editarse, se compromete a entregar al "INSTITUTO" un mínimo de 50 ejemplares del mismo o 5 ejemplares en el caso de que se hagan tesis doctorales por ayudantes.
- 2.4. Permitir el acceso de los representantes del "INSTITUTO" en todas sus actividades e informes relativos a este programa.
- 2.5. No tomar para sí o terceras personas el material arqueológico descubierto en esta investigación en términos de Ley.
- 2.6. Estudiar dentro del territorio nacional el material arqueológico obtenido, salvo las muestras específicas que por razón de índole técnica y a juicio del "INSTITUTO" convenga realizar en el extranjero, para lo cual será necesario obtener el permiso de exportación correspondiente.
- 2.7. Tratar con el máximo cuidado los materiales de investigación y a conservar los monumentos arqueológicos.
- 2.8. Comunicar por escrito al "INSTITUTO" con un mes de anticipación el hecho de no poder continuar con las labores, explicando sus razones.
- 2.9. Realizar los trabajos autorizados únicamente en el área señalada previamente y de conformidad con el plan de trabajo aprobado.

- 1.10. Consolidar y restaurar los monumentos que sean intervenidos en el curso de sus trabajos previa autorización y consulta del “INSTITUTO”.
- 2.11. No transmitir a terceras personas o instituciones la dirección de las actividades de los trabajos, ni de los objetos que se obtengan en las mismas.
- 2.12. Suspender temporal o definitivamente los trabajos de investigación cuando el “INSTITUTO”, por razones de orden público, así lo requiera.
- 2.13. Otorgar al “INSTITUTO” la facultad para reproducir en la forma y términos que le convengan los informes y resultados de los trabajos realizados, siempre y cuando la “UNIVERSIDAD” haya decidido no publicarlos y sin menoscabo de los derechos de autor del personal que los haya desarrollado.
- 1.14. Informar por escrito por lo menos con 5 días hábiles de anticipación lo siguiente:
 - 1.14.1. Fecha en que se iniciarán los trabajos de campo.
 - 1.14.2. Fecha en que se terminará la temporada de campo.
 - 1.14.3. Fecha en que se terminará el estudio del material arqueológico.

TERCERA. La “UNIVERSIDAD” podrá conservar, mediante autorización previa del “INSTITUTO”, el material arqueológico producto de la investigación, una vez inventariado mediante fotografía y descripción de los objetos enviando copia al propio “INSTITUTO”. Esta autorización se concederá por un plazo de dos años a partir de la iniciación del trabajo de campo después del cual deberá ser devuelto al “INSTITUTO”; la prórroga de este término requerirá autorización del “INSTITUTO”.

CUARTA. Esta autorización podrá ser revocada por parte del “INSTITUTO” si la “UNIVERSIDAD” incumpliera cualquiera de las condiciones estipuladas en el presente instrumento, o incurriere en violación de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, su reglamento o cualquiera otra ley relativa.

QUIJNTA. Son responsables del cumplimiento del objeto de la presente autorización la “UNIVERSIDAD” y los investigadores que participen en el proyecto.

SEXTA. Para los efectos legales procesales conducentes, el “INSTITUTO” y la “UNIVERSIDAD” se sujetarán a la

jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales de la ciudad de México.

SEPTIMA. En caso de que las condiciones de la presente autorización sean modificadas por el “INSTITUTO”, la “UNIVERSIDAD” tendrá el derecho de suspender o cancelar esta autorización si es el caso de que las nuevas condiciones no convengan a sus intereses, sin incurrir por ello en responsabilidad.

Leída que fue por las partes la presente autorización se ratifica y firma por el representante del instituto otorgante, el representante de la institución autorizada y los responsables de la investigación, en la ciudad de México, D. F., a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

**INSTITUTO NACIONAL DE
ANTROPOLOGÍA E HISTORIA**

Profr. Gastón García Cantú

Director General

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

Dr. Jaime Litvak King

Director del Instituto de Investigaciones Antropológicas y Responsable de la Investigación.

Ma. Teresa Cabrero García
Responsable de la investigación